



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00207-00** formulada por TITO DAVID REYES ORDOÑEZ, identificado con C. C. No 11.333.977 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de COMCEL S.A. –CLARO-, de CIFIN - TRANSUNIÓN y de DATACRÉDITO-EXPERIAN, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

RADICADO 2023-40796

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	TITO DAVID REYES ORDOÑEZ
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMCEL S.A. -CLARO-, CIFIN - TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO-EXPERIAN
RADICADO	11001220300020240020700
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 21</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano TITO DAVID REYES ORDOÑEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, COMCEL S.A. -CLARO-, CIFIN - TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO-EXPERIAN-.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El gestor solicitó tutelar sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al habeas data y al buen nombre, presuntamente conculcados por las accionadas, en razón a no haberse pronunciado respecto a la



admisión de la acción de Protección al Consumidor por éste incoada en contra de COMCEL S.A. –CLARO–.

2.2. Fundamentos fácticos. El promotor relató en lo medular haber formulado demanda de Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 12 de septiembre de 2023, con número de radicado 2023-40796, aduciendo que, desde dicha data, hasta el momento de suscitar la presente queja constitucional, la entidad convocada no se ha pronunciado en cuanto al trámite de la misma.

Aseveró además, que la Empresa de Telecomunicaciones Claro S.A., realizó reporte negativo ante las centrales de riesgo, por mora en una obligación derivada de un presunto fraude por suplantación de identidad, frente a la cual versa la acción incoada ante la accionada Superintendencia de Industria y Comercio.

2.3. La actuación surtida. Este despacho admitió a trámite la solicitud de amparo y ordenó notificar a las partes e intervinientes de la acción de protección al consumidor rotulada bajo el 2023-40796, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela; así mismo, se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, ante quien se radicó la noticia criminal No. 255136108014202380219 por los mismos hechos objeto de la presente acción constitucional.

La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial, se refirió a la naturaleza y al trámite que se debe impartir al proceso jurisdiccional incoado por el accionante Tito David Reyes Ordoñez, aludiendo a la inexistencia de vulneración de derechos con fundamento en las normas que regulan este tipo de acciones jurisdiccionales, destacando que efectuada la revisión formal del libelo genitor,



mediante Auto Nro. 12786 del 6 de febrero de 2024, el mismo fue admitido imprimiéndole el trámite verbal sumario de mínima cuantía, bajo las reglas previstas en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas que regulan este tipo de controversias, agregando que mediante auto No. 12796 proferido en la misma data, se fijó caución como requisito previo al decreto de las cautelas exoradas, confiriendo al proponente el término de 10 días para su constitución, recalcando que en tal sentido, no puede argumentar el accionante que se le estén vulnerando sus derechos fundamentales, por cuanto la conducta de la entidad se concretó a acatar el procedimiento establecido en las normas procesales en cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo. A la réplica aducida, incorporó copia del auto No. 12796 del 6 de febrero de 2024.

La Fiscalía General de la Nación, a través de la -Fiscal 1 Intervención Temprana Funza Facatativá-, adujo que esa unidad conoció de la noticia criminal rotulada bajo el número 255136108014202380219, por el presunto delito de falsedad personal en averiguación de responsables, interpuesta por Tito David Reyes Ordoñez, y luego de aludir a la estructura de esa dependencia y al trámite impartido a la denuncia deprecada, destacó que el 25 de septiembre de 2023 se dispuso el archivo provisional de las diligencias por imposibilidad de encontrar o establecer al sujeto activo de la acción, por cuanto la denuncia cumplió los 30 días de asignación, sin contar con información relevante para identificar al autor del hecho, advirtiendo que de hallarse nuevos medios probatorios, se procederá a ordenar el desarchivo de las diligencias, en aplicación a lo señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal. Junto con el informe vertido, se adosaron las piezas procesales relacionadas con dicho trámite preliminar.



La Sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A., por conducto de su representante legal, autorizada para intervenir en asuntos administrativos y jurisdiccionales, tras abordar los supuestos fácticos esgrimidos por el accionante y exhibir los argumentos jurídicos relativos a las normas que regulan el tema de los reportes negativos a las centrales de riesgo según los datos procedentes de las fuentes de información, destacó que el señor Tito David Reyes Ordoñez, se encuentra registrado en esa entidad por las obligaciones -N02427951 y N00243818-, adquiridas con «COMCEL S.A. -CLARO», reportadas como morosas en estado “abierta y vigente”.

De igual forma, luego de evocar las disposiciones que reglamentan los registros de información crediticia en la entidad, manifestó que los datos que figuran en el historial crediticio del petente, corresponden a los reportados por la fuente «COMCEL S.A. - CLARO» y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO; por considerar que es un operador neutral, requirió denegar las pretensiones invocadas por el actor en lo que concierne a esa entidad y desvincularla del presente trámite residual.

La sociedad Cifín S.A.S. -TransUnion-, mediante apoderada judicial, hizo mención a los antecedentes descritos en el libelo de tutela y con base en ello, refirió que por parte de esa entidad no se le han vulnerado garantías basales, aduciendo no hallarse nexo causal en los hechos descritos de cara a esa sociedad, refiriendo que procede en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando desestimar las pretensiones exoradas en lo que concierne a esa entidad.

La accionada COMCEL S.A. -CLARO-, intervino a través de su representante legal, informando de forma detallada las obligaciones adquiridas por el señor Tito David Reyes Ordoñez con esa empresa de telecomunicaciones, el canal electrónico mediante el cual las



gestionó, así como el estado de las mismas, revelando que estas se encuentran en mora superior a 120 días, aludiendo al trámite previo de comunicación a las centrales de riesgo, relacionado con los números 9876530002427951 y 9876530002438180, que fue comunicado en la factura (5725783388 – Septiembre de 2023), agregando que ante el posible hecho de suplantación de identidad que deja entrever el tutelante en su acción de tutela, el tema fue escalado al área de protección y fraudes de COMCEL, con el fin de hacer la correspondiente investigación y validación, mencionando que de dicho procedimiento se concluyó que no se determinó la existencia de un fraude asociado a una posible suplantación de identidad del tutelante en relación con la compra de los equipos registrados con los aludidos registros de identificación.

Expuso que la entidad mediante comunicación GRC-2023113724-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 26 de julio de 2023 según el acta de envío y entrega de correo electrónico, que contiene lectura del mensaje del 19 de agosto de 2023 a las 09:20:31; así mismo, mencionó que mediante comunicación GRC-2023173815-2023 de fecha 19 de septiembre de 2023, se le dio respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor el 8 de septiembre de 2023 y que el mismo señala como lectura del mensaje el 19 de septiembre de 2023 a las 17:30:14

Finalmente precisó que mediante comunicación GRC-2023204384-2023 de fecha 4 de octubre de 2023, se le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante el 13 de septiembre de 2023 y que según el acta de envío y entrega de correo electrónico, demuestra la lectura del mensaje el 5 de octubre de 2023 a las 20:28:56.

Con sustento en lo anterior y en los demás argumentos blandidos en extenso, así como en los soportes documentales allegados



mediante captura de pantalla y en formato digital, solicitó denegar el amparo deprecado respecto de la misma.

El Banco de Bogotá, no efectuó pronunciamiento alguno en torno a la vinculación que se le efectuó a instancia del actor.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si de conformidad con la actuación de la Superintendencia de Sociedades -Delegatura Para Procedimientos de Insolvencia- en el decurso de este trámite constitucional se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto, por hecho superado, o si resulta procedente otorgar la protección reclamada respecto de las garantías invocadas por el promotor.

3. CONSIDERACIONES

4.1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

4.2. De otro lado, el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado (según sea el requerimiento del actor en la tutela), se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte lo ha comprendido en el sentido obvio de las palabras que lo componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.



Frente a este tema, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que, *"puede suceder que dentro del trámite constitucional cese la vulneración o la amenaza acusada en el escrito introductorio, respecto de lo cual se ha entendido que si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en caso de prosperar, el amparo se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenaza; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores"*. (STC 15821-2022).

4.3. En atención a lo discurrido, el demandante en tutela pretende que a través de esta acción se le amporen sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al habeas data y al buen nombre y de contera, se ordene;

A la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO; *"que en el término de 48 horas se pronuncie frente a la admisión de la acción de protección al consumidor"*.

A la empresa de Telecomunicaciones COMCEL S.A- CLARO; *"se abstengan de realizar cualquier reporte negativo que tengan como fundamento las compras objetadas, esto es, las de un TV UN58CU7000 58" UHD4K L, número de crédito 9876530002427951 por un valor de \$3.231.900. y EQUIPO TMAX10 ONE BOX 300, número de crédito 9876530002438180 por un valor de \$1.148.900, pues estas no fueron realizadas por el suscrito, ni mucho menos los productos recibidos, así que, esta controversia debe ser dirimida por la SIC-*

"se abstengan de utilizar como medio de presión los reportes negativos a las centrales de riesgo para presionar el pago de obligaciones objetadas o no reconocidas por el consumidor".

A las centrales de riesgo, DATA CREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFÍN, *"se abstenga de realizar el registro de cualquier tipo de reporte negativo de parte de TELECOMUNICACIONES COMCEL SA, grupo CLARO, y que tengan como fundamento la falta de pago de un TV UN58CU7000 58"*



UHD4K L, número de crédito 9876530002427951 por un valor de \$3.231.900. y EQUIPO TMAX10 ONE BOX 300, número de crédito 9876530002438180 por un valor de \$1.148.900, pues estas no fueron realizadas por el suscrito, ni mucho menos los productos recibidos, así que, antes de cualquier reporte se debe esperar a que la SIC dirima el conflicto, pues las compras no fueron reconocidas”

4.4. Ahora bien, junto con la contestación de la demanda de tutela, la Superintendencia de Industria y Comercio, allegó el Auto No. 12786 del 6 de febrero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de Protección al Consumidor de mínima cuantía, así como la decisión a través de la cual se profirió sobre el decreto de las medidas cautelares exoradas al interior del proceso jurisdiccional.

4.5. Ante tal panorama, imperativo se torna destacar que con el decurso procesal acreditado por la primera de las entidades enjuiciadas, se resuelve la queja deprecada por el accionante, como quiera que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado y que dio cimiento a la presente acción suprallegal, se advierte satisfecho, pues como quedó demostrado en el expediente, se emitió proveído mediante el cual se superó la mora en la que podía estarse incurriendo, ya que se proveyó de fondo sobre la admisión de la demanda de protección al consumidor e igualmente se decidió sobre las medidas cautelares exoradas al interior del asunto jurisdiccional de que aquí se trata, denotándose que en dichas decisiones en lo esencial se resolvió;

“PRIMERO: Admitir la demanda de mínima cuantía, instaurada por TITO DAVID REYES ORDOÑEZ en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en el marco de la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011.-(...)”

(...)

“PRIMERO: Ordenar a la parte actora, como requisito previo al decreto de las medidas cautelares en mención, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, constituya caución por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$876.160). Constituida a satisfacción dicha caución, mediante auto se ordenará el decreto cautelar y se emitirán las órdenes pertinentes para su materialización”



Bajo el anterior contexto argumentativo, "(...) la configuración de un hecho superado hace innecesario el pronunciamiento del juez, ya que los requerimientos del accionante se satisfacen antes del respectivo fallo"¹.

En lo que concierne a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, igualmente suplicados por el tutelante y de cara a las pretensiones enarboladas en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda constitucional, la Sala considera relevante destacar que estando en trámite el proceso de protección al consumidor, los aludidos pedimentos, incluidos los que tienen relación con las medidas cautelares allí peticionadas dentro de las cuales se encuentra la que hace alusión a impartir la orden para que la empresa CLARO se abstenga de realizar cualquier reporte negativo a la centrales de riesgo hasta tanto se resuelva dicha acción, son del resorte del juez natural que conoce de la indicada acción jurisdiccional, siendo ese el escenario propicio para debatir a profundidad las aspiraciones del quejoso, por lo que el amparo suplicado respecto de las garantías fundamentales al habeas data y buen nombre y las ordenes que pretende el actor se impartan, no pueden ser abordados en el curso del presente trámite residual, pues ello implicaría invadir la órbita de competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la cual cursa el referido proceso.

4.6. Colofón de lo expuesto, se denegará la protección constitucional reclamada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

¹ Sentencia T-058 de 2011. Corte Constitucional.



RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, deprecado por el señor TITO DAVID REYES ORDÓÑEZ, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-**, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente la acción incoada por el actor frente a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, en cuanto a las convocadas COMCEL S.A. –CLARO-, CIFIN -TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO-EXPERIAN-, según las consideraciones proyectadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca91c765b20ae820a4068e3acd02acea4ccbdb04f5916b24c01e4704f9cc57**

Documento generado en 15/02/2024 04:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>